Señores

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA** **– CORMAGDALENA**

ATN. Gustavo Alfredo Nuñez Vivero

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

E. S. D.

**ASUNTO:** SOLICITUD PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A.

CESAR ANTONIO GALLEGO MONTOLLA, identificado con cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_\_\_, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, representante legal de SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A. (en adelante SPMC), solicito respetuosamente a la entidad CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA abstenerse de iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de mi representada teniendo en cuenta que los motivos que originaron la citación ya fueron superados, toda vez que la obligación a cargo de la SPMC ya fue satisfecha en su totalidad.

En efecto, la contraprestación del año 2022, establecida en el Contrato de Concesión Portuaria No. 47 del 13 de diciembre de 2011, ya fue pagada en su totalidad junto con los intereses moratorios correspondientes, por lo cual, a la fecha, la SPMC no adeuda suma alguna por ese concepto a la corporación, tal y como se puede evidenciar en la constancia del 1 de diciembre de 2022, en donde la misma entidad CORMAGDALENA certificó que la sociedad no posee deuda en virtud del contrato de concesión. Por lo anterior, resulta inoficioso dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio y llevar a cabo la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, programada para el 14 de febrero de 2023.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la entidad dar aplicación al párrafo segundo del inciso d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento****. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

*(…)*

*d) (…)*

***La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.”*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Esto en línea con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el cual en su tenor literal establece:

***“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.****El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

*En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de* ***conminar*** *al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y* ***procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.*** *Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Por lo enunciado resulta procedente que CORMAGDALENA se abstenga de iniciar proceso sancionatorio teniendo en cuenta que SPMC ha satisfecho en su totalidad la obligación que originó la citación con fecha del 12 de noviembre de 2022, tal y como se encuentra demostrado, al haber pagado la contraprestación de la anualidad anterior junto con los intereses moratorios correspondientes.

Por último, se resalta que, en cualquier caso, resultaría contrario a derecho la imposición de una multa a la SPMC, debido a que en la actualidad no persiste el incumplimiento alegado por la Corporación, por lo cual, la multa como medio para conminar al contratista a ejecutar sus obligaciones no cumpliría con su objetivo, dado que no hay obligación por cumplir. En otras palabras, teniendo en cuenta que la facultad de imponer multas por parte de la administración tiene como fin apremiar al contratista para que cumpla con sus obligaciones, para el caso concreto, debido a que ya se encuentran satisfechas las obligaciones en cabeza de la SPMC que originaron la citación, sería improcedente la imposición de multa alguna por parte de CORMAGDALENA.

Frente a la naturaleza conminatoria o de apremio de la multa en los contratos estatales existe múltiple jurisprudencia y doctrina al respecto. En sentencia del 10 de octubre de 2013 el Consejo de Estado se refirió a la facultad de la administración de imponer multas de la siguiente manera:

*“Dicha competencia tiene por objeto conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones durante la ejecución del contrato, es decir, su posibilidad de ejercicio está condicionada a que se use como mecanismo de apremio, excluyendo que se utilice con carácter indemnizatorio.”[[1]](#footnote-1)*

En este mismo sentido en sentencia del 4 de febrero de 2022 el Consejo de Estado indicó:

*Así, para resolver este cargo de la apelación es pertinente reiterar, como de manera pacífica lo ha hecho ya de antaño esta Corporación, que las multas son instrumentos contractuales mediante los cuales la entidad contratante, en desarrollo de su función de dirección de la ejecución del contrato, y con función de dirección de la ejecución del contrato, y con fundamento en un pacto previo -dado que las multas no se incorporan por ministerio de la ley al contrato-,* ***propende por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista****, de manera que, como ya se dijo en esta misma providencia,* ***no tiene una función resarcitoria o indemnizatoria – como la cláusula penal- pues se trata de una medida eminentemente conminatoria*** *y sancionatoria, en tanto está encaminada a disuadir al contratista* ***que se encuentra incumpliendo transitoriamente las obligaciones derivadas de un contrato de tracto sucesivo a reajustar su conducta de modo de garantizar el cumplimiento satisfactorio de su objeto****.*

*En línea con lo anterior, esta corporación ha sido enfática en señalar que las entidades públicas tienen un límite temporal para acudir a este mecanismo corrector de las obligaciones incumplidas, el cual está intrínsecamente ligado a la finalidad de apremio que persiguen****, por lo cual sólo pueden aplicarse dentro de la vigencia del contrato y siempre que tengan la virtualidad de lograr su cometido, esto es, constreñir al contratista al cumplimiento, de manera que si, aún estando vigente el plazo, ese no es su propósito, porque por ejemplo, las obligaciones que se habían inobservado ya se cumplieron o porque se acordaron otros mecanismos de remediación para lograr su cumplimiento y estos se están ejecutando adecuadamente, entonces no habrá lugar a imponerlas, pues habrán perdido su razón de ser****. (…)*

*Esta regla jurisprudencial resulta lógica porque si,* ***a través de las multas, lo que se busca es constreñir al contratista a lograr el cumplimiento de una obligación, no tendría sentido imponer la sanción cuando*** *el término de ejecución del contrato ha vencido y el incumplimiento es total y definitivo o cuando, por ejemplo****, la obligación ya ha sido cumplida en su integridad****, o cuando las partes han reajustado sus compromisos en aras, específicamente, de cumplir lo pactado, ampliando el plazo estipulado para el desarrollo de determinada obligación o modificando las condiciones para su ejecución, y tales acuerdos se vienen cumpliendo adecuadamente.”[[2]](#footnote-2)*

De lo anterior se desprende que en el caso bajo estudio no es posible imponer multa alguna a SPMC teniendo en cuenta que ya se cumplió con la obligación en su totalidad, por lo cual su función de apremio o de conminar al contratista no se estaría cumpliendo.

Por todo lo anterior, de manera atenta solicito a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA abstenerse de dar apertura al proceso sancionatorio y celebrar la audiencia programada para el día 14 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que la obligación ya fue satisfecha en su totalidad y que no es posible multar a mi representada por concepto alguno.

**Anexos:**

1. Certificado del 1 de diciembre de 2022 expedido por Cormagdalena.
2. Comprobante de consignación de la contraprestación del 1 de junio de 2022
3. Comprobante de consignación de la contraprestación del 16 de noviembre de 2022.

Cordialmente,

**CESAR ANTONIO GALLEGO MONTOLLA**

C.C.

Representante legal

SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A.

1. Consejo de Estado, Sentencia del 10 de octubre de 2013, Rad. 11001-03-06-000-2013-00384-00. CP. Álvaro Namen Vargas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado, Sentencia del 4 de febrero de 2022, Rad. 25000232600020070044401. CP. José Roberto Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-2)